

amba



Con el apoyo
académico de



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Posgrado de Especialización en Administración
de Organizaciones Financieras

El desafío de implementar
la ley estadounidense FATCA
en Argentina

Tutor:

Dr. L.A. Juan Carlos de la Vega

Alumna:

Lic. María Eugenia Vestilleiro

Índice

Contenido	Página
Resumen	1
Introducción	2
Objetivos e Hipótesis	3
Marco teórico	
Foreign Account Tax Compliance Act	
Aspectos generales de FATCA	4
Tipos de acuerdo	9
Instituciones alcanzadas por FATCA	14
Clasificación de cuentas estadounidenses	18
Información a reportar al IRS	22
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	24
Normativa local	
BCRA, CNV y SSN	26
Ley Nro. 21.526 de Entidades Financieras	29
Ley Nro. 25.326 de protección de datos personales	32
Análisis para la implementación de la ley FATCA en Argentina	
Instituciones financieras de Argentina alcanzadas	36
Proceso de identificación de cuentas de personas físicas	36
Proceso de identificación de cuentas de personas jurídicas	38
Conclusión	41
Agradecimientos	43
Glosario	44
Anexos	46
Bibliografía	47

RESUMEN

Es conocida la importancia que el intercambio de información financiera ha ganado en los últimos años en relación a la lucha contra la evasión fiscal, llegando a convertirse en uno de los aspectos más valorados por aquellos países que no están dispuestos a resignar recaudación fiscal.

En este escenario, los países del mundo promueven el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia administrativa mutua en materia impositiva y, las instituciones financieras, por su rol clave en las transacciones y la intermediación financiera, están y estarán necesariamente involucradas en prácticas y regímenes que requieren intercambio de este tipo de información.

En el presente trabajo se estudian los principales aspectos que una institución del ámbito financiero de Argentina debe tener en cuenta en el caso de que decida o se encuentra obligada a dar cumplimiento a regímenes de intercambio de información financiera, derivados de acuerdos internacionales o particulares.

Concretamente, en las próximas páginas, usted encontrará un análisis sobre la implementación de la Ley FATCA en Argentina.

A tal fin resultaron objeto de estudio los requerimientos que impone dicha ley así como el impacto de dichos requisitos sobre las instituciones financieras de Argentina que decidan suscribir un acuerdo con el IRS y sobre el marco normativo-legal local.

INTRODUCCIÓN

El Congreso de Estados Unidos aprobó el 18 de Marzo de 2010, dentro del marco de la ley americana “Hiring Incentives to Restore Employment” (HIRE), la Ley Foreign Account Tax Compliance (FATCA), con el objetivo de prevenir el fraude fiscal por parte de los ciudadanos estadounidenses que poseen cuentas financieras en el extranjero.

Dicha legislación requiere que las instituciones financieras que se encuentran fuera de Estados Unidos colaboren en la identificación de cuentas de contribuyentes estadounidenses, proporcionen información sobre las mismas al Internal Revenue Service (IRS) e incluso, de corresponder, procedan a la aplicación de un régimen de retención.

Las instituciones financieras extranjeras que decidan participar de este régimen, deberán firmar un acuerdo con el IRS, excepto que el país en el cual se encuentran establecidas haya firmado un acuerdo FATCA con Estados Unidos. Si una entidad financiera decide no participar, tanto ésta como sus clientes sufrirán una retención del 30% sobre las rentas pasivas procedentes de Estados Unidos, ya sea que finalmente resulten pagaderas a un residente estadounidense o no.

Si bien ha trascendido que existen negociaciones en curso entre Argentina y Estados Unidos para la firma de un acuerdo intergubernamental en relación a FATCA, a la fecha no se ha concretado un acuerdo de esas características. Este hecho posiciona a las distintas entidades financieras establecidas en Argentina en la necesidad de definir, en base a objetivos comerciales, de cumplimiento y reputacionales, cuál será su grado de participación frente a la ley estadounidense.

Por otra parte Argentina, junto a la mayoría de los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la totalidad de los países integrantes del G20, ha asumido el compromiso para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

información de cuentas financieras. Considerando este compromiso y las disposiciones vinculadas con la ley FATCA, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación han establecido que las instituciones financieras deben arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas extranjeras que resulten alcanzadas por dichos estándares.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar el alcance de la implementación de la ley FATCA en Argentina.

Objetivos específicos

Identificar los requerimientos establecidos en la ley FATCA que afectan a las instituciones financieras en Argentina que suscriban un acuerdo con el IRS.

Analizar el impacto de los requerimientos de la ley FATCA respecto del marco normativo-legal local.

Identificar los procedimientos que deberán implementar las instituciones financieras para cumplir con FATCA o con las disposiciones establecidas por organismos reguladores locales relacionadas a este estándar.

HIPÓTESIS

La cooperación entre las administraciones tributarias de los distintos países es fundamental para la lucha contra el fraude fiscal y la evasión impositiva, siendo un aspecto clave de la cooperación entre estas jurisdicciones, el intercambio efectivo de información financiera.

En este escenario, las instituciones financieras, por su rol clave en las transacciones y la intermediación financiera, se convierten en el factor determinante para el correcto y oportuno cumplimiento de prácticas y regímenes que requieren intercambio de este tipo de información.

MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se incluye un análisis de los principales aspectos de la ley “Foreign Account Tax Compliance Act” así como de sus regulaciones complementarias.

Debido a la adhesión realizada por la Argentina a la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), también forma parte de este marco teórico el compromiso adoptado por el país en relación al Estándar para el Intercambio Automático de Información Tributaria, elaborado por dicho organismo.

Adicionalmente se incluyen conceptos y disposiciones provenientes de la Ley 21.526 Entidades Financieras y de la normativa vigente del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), los cuales impactan en el tema bajo análisis.

Foreign Account Tax Compliance Act

Aspectos generales de FATCA

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el 18 de Marzo de 2010, dentro del marco de la ley americana “Hiring Incentives to Restore Employment” (HIRE), la Ley Foreign Account Tax Compliance (FATCA), con el objetivo de prevenir el fraude fiscal por parte de los ciudadanos estadounidenses que poseen cuentas financieras en el extranjero.

La normativa FATCA se incluyó dentro del título V “Offset Provisions” de la mencionada HIRE Act, subtítulo A “Foreign Account Tax Compliance”, capítulo 4 “Taxes to enforce reporting on certain foreign accounts” del código fiscal de Estados Unidos. Adicionalmente, el Internal Revenue Service (IRS) emitió los siguientes tres documentos que interpretan y desarrollan su contenido: Notice

2010-60, Notice 2011-34 y Notice 2011-53.

La finalidad de esta norma es combatir una tipología de fraude fiscal que cada año implica una pérdida de recaudación para el Tesoro de Estados Unidos estimada en 100.000 millones de dólares. En concreto, la ley FATCA persigue el fraude fiscal cometido por personas físicas residentes fiscales en Estados Unidos que, con el fin de ocultar a la autoridad tributaria estadounidense, el IRS, determinados rendimientos derivados de inversiones en activos financieros, deciden obtenerlos a través de cuentas mantenidas con entidades financieras extranjeras. A estos efectos, conviene aclarar que la normativa fiscal de los Estados Unidos considera residentes fiscales no sólo a las personas físicas que residen de forma permanente en territorio estadounidense, sino también a sus ciudadanos por el mero hecho de poseer nacionalidad de dicho país (con independencia del lugar de su residencia).

En este apartado detallaremos los aspectos generales de la ley FACTA, los cuales serán analizados y ampliados a lo largo del presente capítulo. La ley inicia sus disposiciones estableciendo que en el caso de verificarse un pago sujeto a retención a una institución financiera extranjera que no cumple con las obligaciones requeridas por esta norma y que se encuentran detalladas en la sección “(b) Requisitos de Información, etc.”, el agente de retención con respecto a dicho pago deberá deducir y retener un impuesto equivalente al 30% del monto de dicho pago.¹

Las referidas obligaciones que, en definitiva, deben ser cumplidas por cualquier institución financiera extranjera que firme un acuerdo con el IRS² se establecen en la sección (b), siendo:

- Obtener información de cada titular de cuenta de la entidad para determinar si la misma es una cuenta estadounidense.

¹ Ley FATCA, sección 1471. Pagos a Entidades Financieras del Exterior sujetas a Retención (“WITHHOLDABLE PAYMENTS TO FOREIGN FINANCIAL INSTITUTIONS”), sección (a) IN GENERAL.

² Ley FATCA, sección 1471. Pagos a Entidades Financieras del Exterior sujetas a Retención (“WITHHOLDABLE PAYMENTS TO FOREIGN FINANCIAL INSTITUTIONS”), sección (b) REPORTING REQUIREMENTS, ETC.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

- Cumplir con los procesos de verificación y debida diligencia que el IRS establezca en relación a la identificación de las cuentas estadounidenses.
- Reportar anualmente determinada información sobre las cuentas identificadas como estadounidenses.
- Deducir y retener un importe equivalente al 30% de cualquier pago hecho por la institución a un titular de cuenta recalcitrante o a una institución financiera extranjera que no cumple con los requisitos de esta normativa.
- Cumplir con los requerimientos del IRS en cuanto a información adicional relacionada con cuentas estadounidenses de la institución.
- En caso de que en el país de la institución financiera extranjera rija legislación que impida el reporte de información de las cuentas mencionado anteriormente (como por ejemplo, secreto bancario), obtener autorización de parte de los titulares de cuentas estadounidenses para su reporte. En caso de que la institución financiera extranjera no pueda obtener la autorización de parte del titular de la cuenta en un período razonable de tiempo, proceder al cierre de la cuenta.

La ley FATCA continúa con la información que debe ser reportada por las instituciones financieras extranjeras al IRS en relación las cuentas estadounidenses identificadas, siendo³:

- Nombre, dirección, número de identificación tributaria de cada titular de cuenta perteneciente a una persona estadounidense, y en el caso de entidades extranjeras de propiedad estadounidense, el nombre, la dirección y el número de identificación tributaria de cada sustancial dueño estadounidense de dicha entidad.

³ Ley FATCA, sección 1471. Pagos a Entidades Financieras del Exterior sujetas a Retención ("WITHHOLDABLE PAYMENTS TO FOREIGN FINANCIAL INSTITUTIONS"), sección (c) INFORMATION REQUIRED TO BE REPORTED ON UNITED STATES ACCOUNTS.

- Número de cuenta.
- Saldo de la cuenta o el valor.

Por último, en este apartado se destacan las definiciones que la Ley FATCA brinda a los fines de comprender las disposiciones establecidas en la misma⁴:

- Cuenta estadounidense: refiere a cualquier cuenta financiera cuyo titular sea una o más personas estadounidenses o instituciones extranjeras de propiedad de estadounidenses (es decir, entidad legal o contractual no estadounidense controlada por una o más personas físicas que sean residentes o ciudadanos de los Estados Unidos). Adicionalmente se detallan excepciones a esta definición para ciertas cuentas de titularidad de personas físicas, las cuales pueden o no ser consideradas por cada entidad financiera. Específicamente dicha excepción expresa: “a menos que la entidad financiera extranjera decida no aplicar el siguiente párrafo, el mencionado término (“cuenta estadounidense”) no incluye a cuentas de depósito si cada titular de dicha cuenta es una persona física; y el importe acumulado de todas las cuentas de depósito en poder (en el todo o en parte) de cada titular de dicha cuenta, mantenidos por la misma institución financiera, no excede los \$50.000.-”. Asimismo se aclara en este mismo apartado, en caso de instituciones financieras que sean miembros de un grupo, este último punto de la excepción, debe considerarse como una sola institución financiera (es decir, el control del límite de \$50.000.- es a nivel grupo).
- Cuenta financiera: refiere a una cuenta mantenida por una institución financiera, incluyendo cuentas de depósito, cuentas de custodia y cualquier capital o deuda de interés en una institución financiera (distinta de intereses que se negocian regularmente en un mercado de valores establecido).

⁴ Ley FATCA, sección 1471. Pagos a Entidades Financieras del Exterior sujetas a Retención (“WITHHOLDABLE PAYMENTS TO FOREIGN FINANCIAL INSTITUTIONS”), sección (D) DEFINITIONS.

- Institución financiera: refiere a cualquier entidad que acepta depósitos en el curso ordinario de su negocio bancario o similar; mantiene activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio; o se dedica a invertir en activos financieros.
- Entidad extranjera propiedad de estadounidenses: refiere a cualquier entidad extranjera cuya propiedad pertenece a una o más personas estadounidenses.
- Institución financiera extranjera: refiere a cualquier institución financiera que no se encuentren establecidas bajo la ley estadounidense o sean propiedad de Estados Unidos.
- Titular de cuenta recalcitrante: refiere a cualquier titular de cuenta que:
 - incumple las solicitudes razonables de información exigida que resulta necesaria para determinar si la cuenta pertenece a una persona estadounidense.
 - se niegue a proporcionar el nombre, la dirección o el número de identificación tributaria de cada persona estadounidense y de cada propietario sustancial estadounidense de una entidad extranjera de propiedad estadounidense; o
 - se niegue a firmar la autorización para que la institución financiera extranjera pueda reportar información de su cuenta al IRS.
- Pago de tránsito: cualquier pago sujeto a la retención establecida en el orden del 30%. La sección “Sec. 1473. Definitions.” agrega que un pago sujeto a retención refiere a:
 - cualquier pago de intereses, dividendos, rentas, sueldos, salarios, primas, compensaciones o indemnizaciones, remuneraciones,

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

honorarios y otros beneficios, ganancias o ingresos, anuales o periódicos, si dicho pago es de fuente de los Estados Unidos; y

- cualesquier ingreso bruto procedente de la venta o la transferencia de cualquier propiedad de cualquier tipo que puede producir intereses o dividendos de fuentes de los Estados Unidos.

- Excepciones para ciertos pagos: la retención impositiva equivalente al 30% no aplica a aquellos pagos cuyo beneficiario final sea:
 - un gobierno extranjero o cualquier subdivisión o departamento político de un gobierno extranjero;
 - una organización internacional;
 - un banco central extranjero; o
 - cualquier otra persona identificada por el IRS como de bajo riesgo de evasión fiscal.

- Propietario sustancial estadounidense: este término refiere a:
 - cualquier persona estadounidense que, directa o indirectamente, sea propietario de más del 10% de las acciones de una compañía (por voto o valor).
 - cualquier persona estadounidense que, directa o indirectamente sea propietario de más del 10% de los intereses y ganancias de capital en una sociedad.
 - cualquier propietario estadounidense de un fondo que obtenga más del 10% de los intereses del mismo.

Tipos de acuerdo

Tan pronto se publicó la ley FATCA, los Gobiernos de Reino Unido, Francia, Alemania, Italia y España (G5) iniciaron un acercamiento a Estados Unidos mostrando su apoyo al objetivo de evitar la evasión fiscal, pero poniendo de manifiesto las dificultades, legales y prácticas, de implementar el régimen FATCA tal como se encuentra establecido en la legislación.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

Específicamente fueron los sectores financieros de estos países los que plantearon las enormes dificultades legales que conllevaría el cumplimiento de la obligación de suministro directo de información al Tesoro de Estados Unidos, principalmente desde la perspectiva de las legislaciones nacionales y de la Unión Europea, sobre protección de datos personales. Adicionalmente este sector remarcó la pesada carga administrativa que iba a suponer la relación directa entre las instituciones financieras no estadounidenses y las autoridades fiscales de Estados Unidos.

Para enfrentar estos inconvenientes se identificó una potencial solución por la vía de un acuerdo intergubernamental por medio del cual las instituciones financieras no estadounidenses suministrarían la información a sus autoridades fiscales nacionales respectivas, las cuales remitirían luego la información a Estados Unidos dentro del marco legal provisto por los convenios internacionales. En correspondencia, los países del G5 solicitaron a Estados Unidos que por su parte suministrara información sobre los contribuyentes de estos países titulares de cuentas en instituciones financieras estadounidenses.

Finalmente, el 7 de febrero de 2012, los gobiernos de Francia, Alemania, Italia, España y Reino Unido (G5) suscribieron, con las autoridades de Estados Unidos, una declaración conjunta (en inglés "Joint Statement") en la cual asumieron el compromiso de intensificar la cooperación mutua en la lucha contra la evasión fiscal internacional. Tras algunas negociaciones adicionales, el 26 de julio de 2012, el G5 y Estados Unidos emitieron una nueva declaración conjunta anunciando la publicación del modelo de acuerdo intergubernamental para mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aplicar FATCA (en inglés "Model Intergovernmental Agreement to Improve Tax Compliance and to Implement FATCA"). En esencia, han acordado sobre la conveniencia de la comunicación de información por parte de las instituciones financieras no estadounidenses a sus respectivos gobiernos, en vez de hacerlo directamente al Tesoro de Estados Unidos, y el intercambio automático entre los mismos sobre la base de convenios fiscales bilaterales.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

El modelo de acuerdo intergubernamental, conocido por sus siglas en inglés como “IGA”, presenta dos modalidades, IGA 1 e IGA 2. La diferencia entre ambos radica en que bajo IGA 2 se conserva la obligación de las instituciones financieras extranjeras de suministrar la información directamente a las autoridades fiscales de Estados Unidos. En otras palabras, la relación en el intercambio de información es entre la institución financiera extranjera y el IRS en forma directa sin intervención del organismo de regulación tributaria del país de contraparte. Suiza, que junto con Japón ha sido inspirador del modelo, firmó el 14 de febrero de 2013 el primer acuerdo modelo IGA 2.

Entonces el IGA 1 establece al organismo de regulación tributaria local como órgano de aplicación de la ley, receptor de la información por parte de las instituciones financieras extranjeras y responsables del intercambio de información con el IRS. Es decir, la información es suministrada por la institución extranjera a la autoridad fiscal de la jurisdicción donde ésta se encuentra y luego es el organismo fiscal de dicho país el que suministra la información al IRS. A su vez, el modelo IGA 1 presenta dos versiones, el IGA 1A (en inglés “Reciprocal Model 1A Agreement”) y el IGA 1B (en inglés “Nonreciprocal Model 1B Agreement”).

En el modelo IGA 1A existe reciprocidad, lo cual implica que el IRS se compromete a recabar información financiera en Estados Unidos perteneciente a los contribuyentes de la jurisdicción con la cual se suscribió el IGA y entregar esta información a las autoridades fiscales del país contratante. Por el contrario, en el modelo IGA 1B, no existe reciprocidad, de modo que la información se suministra a Estados Unidos por las autoridades fiscales de los gobiernos extranjeros, pero no hay flujo de información en sentido contrario.

Adicionalmente en este tipo de convenios, IGA sean de tipo 1 o 2, se acuerdan pautas sobre el cumplimiento del acuerdo, como por ejemplo la frecuencia del intercambio de información entre las partes, la información sujeta a intercambio, el alcance del régimen FATCA para las instituciones financieras extranjeras, los criterios de actuación frente a clientes recalcitrantes, la

cobertura de los riesgos legales locales (como por ejemplo secreto bancario, inmovilización de activos, hábeas data), la definición del rol del organismo de regulación tributaria del país contraparte, entre otros. Por este motivo, resulta fundamental la suscripción de cualquiera de los acuerdos mencionados ya que facilita la implementación de la ley y minimiza los riesgos asociados para las instituciones financieras extranjeras por tener que aplicar en su jurisdicción una legislación extranjera.

De acuerdo a la información publicada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, las siguientes son las jurisdicciones que han firmado un acuerdo hasta la fecha del presente trabajo:

IGA Tipo 1

Alemania (31/05/2013)	Australia (28/04/2014)
Bahamas (03/11/2014)	Barbados (17/11/2014)
Bélgica (23/04/2014)	Brasil (23/09/2014)
Canadá (05/02/2014)	Costa Rica (26/11/2013)
Dinamarca (19/11/2012)	España (14/05/2013)
Eslovenia (02/06/2014)	Estonia (11/04/2014)
Finlandia (05/03/2014)	Francia (14/11/2013)
Gibraltar (05/08/2014)	Guernsey (13/12/2013)
Honduras (31/03/2014)	Hungría (02/04/2014)
Irlanda (23/01/2013)	Isla de Man (13/12/2013)
Islas Caimán (29/11/2013)	Islas Vírgenes Británicas (30/06/2014)
Israel (30/06/2014)	Italia (10/01/2014)
Jamaica (01/05/2014)	Jersey (13/12/2013)
Letonia (27/06/2014)	Liechtenstein (19/05/2014)
Luxemburgo (28/03/2014)	México (09/04/2014)
Noruega (15/04/2013)	Nueva Zelanda (12/06/2014)
Polonia (07/10/2014)	Países Bajos (18/12/2013)
Reino Unido (12/09/2012)	República Checa (08/04/2014)
República de Malta (16/12/2013)	República de Mauricio (27/12/2013)
Sudáfrica (09/06/2014)	Suecia (08/08/2014)

IGA TIPO 2

Austria (29/04/2014)	Chile (05/03/2014)
Hong Kong (13/11/2014)	Islas Bermudas (19/12/2013)
Japón (11/06/2013)	Suiza (14/02/2013)

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

Adicionalmente, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos informa que las siguientes jurisdicciones han alcanzado acuerdos, dando su consentimiento para ser incluidos en estas listas (a partir de la fecha que se indica entre paréntesis):

IGA TIPO 1

Anguila (30/06/2014)	Antigua y Barbuda (06/03/2014)
Argelia (30/06/2014)	Bahrein (30/06/2014)
Bulgaria (23/04/2014)	Colombia (23/04/2014)
Corea del Sur (02/04/2014)	Croacia (02/04/2014)
Emiratos Árabes Unidos (21/05/2014)	Estado de Kuwait (01/05/2014)
Georgia (12/06/2014)	Granada (16/06/2014)
Groenlandia (29/06/2014)	Islas Turcas y Caicos (12/05/2014)
Kosovo (04/02/2014)	Malasia (30/06/2014)
Mancomunidad de Dominica (19/06/2014)	Montenegro (30/06/2014)
País de Curazao (30/04/2014)	Qatar (02/04/2014)
Reino de Arabia Saudita (24/06/2014)	Reino de Serbia (30/06/2014)
República Cooperativa de Guyana (24/6/14)	República Dominicana (30/06/2014)
República Eslovaca (11/04/2014)	República de Azerbaiyán (16/05/2014)
República de Bielorrusia (06/06/2014)	República de Cabo Verde (30/06/2014)
República de China (26/06/2014)	República de Chipre (22/04/2014)
República de Haití (30/06/2014)	República de la India (11/04/2014)
República de Indonesia (04/05/2014)	República de Panamá (01/05/2014)
República del Perú (01/05/2014)	República de Seychelles (28/05/2014)
República de Singapur (05/05/2014)	República de Uzbekistán (30/06/2014)
Rumania (02/04/2014)	Santa Lucía (12/06/2014)
San Cristóbal y Nieves (04/06/2014)	San Vicente de las Granadinas (02/06/2014)
Tailandia (24/06/2014)	Turkmenistán (03/06/2014)
Turquía (03/06/2014)	Ucrania (26/06/2014)

IGA TIPO 2

Armenia (05/08/2014)	Irak (30/06/2014)
Moldova (30/06/2014)	Nicaragua (30/06/2014)
Paraguay (06/06/2014)	República de San Marino (30/06/2014)
Taiwan (23/06/2014) ⁵	

Dado que Argentina aún no ha firmado un acuerdo intergubernamental en relación a FATCA con Estados Unidos, distintas instituciones financieras del país han suscripto un acuerdo con el IRS de manera particular. En este

⁵ De acuerdo con la Ley de Relaciones con Taiwán, las partes en el acuerdo serían el Instituto Americano en Taiwán y el Económico y Cultural de Taipei Oficina de Representación en los Estados Unidos.

sentido, a la fecha del presente trabajo, el IRS publica que 477 instituciones del ámbito financiero de Argentina, entre las que se encuentran entidades financieras, sociedades de bolsa, fideicomisos, seguros de retiro, fondos comunes de inversión, se han registrado obteniendo su número GIIN (“Global Intermediary Identification Number”).⁶

Instituciones alcanzadas por FATCA

La ley FATCA y los distintos acuerdos IGA dividen a las entidades no estadounidenses en entidades financieras extranjeras (en inglés “Financial Foreign Institutions” – “FFI’s” por sus siglas) y entidades extranjeras no financieras (en inglés “No Financial Foreign Entities” – “NFFE’s” por sus siglas).

Como se mencionó en el apartado anterior, la definición de entidades financieras extranjeras (FFIs) descripta en la ley FATCA expresa que FFI es cualquier institución financiera que acepta depósitos en el curso ordinario de su negocio bancario, mantiene activos financieros por cuenta de terceros como parte de su negocio o se dedica a invertir en activos financieros. Por su parte, las disposiciones reglamentarias de FATCA amplían dicha definición, incluyendo las siguientes categorías:

- Instituciones de depósito: refiere a cualquier entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su negocio bancario o similar. Se incluyen en esta categoría a los bancos comerciales, las uniones de crédito, entre otros.
- Instituciones de custodia: refiere a cualquier entidad cuya principal actividad de negocios consista en mantener activos financieros a nombre de terceros. Se entiende que una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como actividad principal de negocio si la ganancia atribuible a la tenencia de activos financieros y

⁶ En anexo 1 se adjunta la lista de las instituciones financieras de la Argentina que han firmado un acuerdo de manera particular con el IRS.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

servicios relacionados es igual o superior al 20% de la ganancia bruta de la entidad durante los tres últimos años. Entonces, se incluyen en esta clasificación a las sociedades de bolsa, los corredores, las entidades de custodia de activos financieros, entre otros.

- Instituciones de inversión: refiere a cualquier entidad cuyo negocio primario sea invertir en activos financieros. Se incluye en esta categoría a cualquier entidad que desarrolle una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de clientes:
 - negociación de instrumentos del mercado financiero (cheques, letras, certificados de depósitos, derivados, entre otros), cambio de divisas, tipos de interés e índices, valores negociables o negociación de bienes en el mercado de futuros.
 - gestión de carteras, individual o colectivamente.
 - inversión, administración o gestión de fondos o dinero por cuenta de otras personas.

Ejemplos de instituciones incluidas en esta categoría son casas de cambio, sociedades de bolsa, los fondos de inversión y las sociedades controladoras de fondos de inversión.

- Instituciones de seguros específicas: se incluyen en esta clasificación cualquier compañía de seguros que emite o está obligada a hacer pagos en relación a los siguientes contratos:
 - contratos en cuya virtud el emisor se compromete a hacer pagos por un período de tiempo determinado en todo o en parte por la esperanza de vida de una o más personas físicas (seguros de vida).
 - contratos de seguro que tengan un valor de rescate o valor líquido del contrato superior a U\$S 50.000.- (seguros de retiro).

Volviendo a la definición de institución de inversión cabe destacar que, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias de FATCA, existen tres clases de

sociedades de inversiones que llamaremos A, B y C. Se incluyen dentro de la clase A a aquellas sociedades de inversiones cuyo principal negocio (al menos el 50% de sus ingresos brutos), corresponde a la negociación de instrumentos de mercado, gestión de carteras o administración y gestión de fondos en nombre de clientes. Dentro de la categoría B se incluyen aquellas sociedad cuyos ingresos brutos son principalmente (al menos el 50%) atribuibles a la inversión, reinversión o negociación de activos financieros y la entidad es gestionada por una institución financiera extranjera que constituye una institución de depósito, de custodia, compañía de seguros especificada o sociedad de inversión clase A (es decir, cualquiera de las actividades descritas en la clase A son realizadas en nombre de la entidad gestionada). Por último la clase C incluye aquellas sociedades que funcionan o se postulan como un fondo de inversión colectiva, fondo de capital privado, fondo de cobertura o vehículo de inversión similar con una estrategia de inversión que consista en invertir, reinvertir o negociar activos financieros.

Entonces, basándonos en las definiciones anteriores, una sociedad de inversión no estadounidense podría ser clasificada como institución financiera extranjera, y por lo tanto alcanzada por FATCA, siempre y cuando:

- los ingresos brutos de la sociedad sean principalmente (esto es al menos el 50%) atribuibles a la inversión, reinversión o negociación de activos financieros.
- la entidad es gestionada por, o los activos están en gestión de, otra institución financiera extranjera que sea institución de depósito, de custodia, compañía de seguro especificada o sociedad de inversión de clase A.

Bajo estas definiciones se desprende que las entidades financieras no son las únicas afectadas por la ley FATCA sino que también se incluyen las sociedades de bolsa, las compañías financieras, las compañías de seguros, los asesores de inversiones, entre otras.

Al principio de este apartado se destacó que la Ley FATCA distingue dos tipos

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

de entidades, las instituciones financieras extranjeras (FFIs) y las entidades no financieras extranjeras (NFFEs). Por su parte, éstas últimas se clasifican en NFFEs exentas, NFFEs activas y NFFEs pasivas.

En la categoría NFFEs exentas se incluyen aquellos tipos de entidades que, por lo general, no constituyen vehículos aptos para que los contribuyentes estadounidenses oculten sus activos dada la naturaleza de sus actividades. Se incluyen en esta categoría:

- filiales y compañías que cotizan en bolsa;
- una entidad organizada dentro del territorio de los Estados Unidos que es propiedad 100% de manera directa o indirecta de residentes en territorio estadounidense;
- un gobierno extranjero;
- una organización internacional o sus entes departamentales o agencias;
- un Banco Central extranjero; o
- cualquier otro tipo de entidad identificada por el IRS que presente un bajo riesgo de evasión fiscal.

El término “NFFEs activas” hace referencia a aquellas entidades que realizan actividades comerciales y cuyos ingresos financieros no superan el 50% de los ingresos y/o cuyos activos financieros no superan el 50% de sus activos. La normativa FATCA no exige a las entidades financieras extranjeras (FFIs) informar acerca de las NFFEs activas ni de sus accionistas, siempre que:

- La entidad no está constituida o formada en Estados Unidos ni según sus leyes o la de ningún estado de Estados Unidos.
- La entidad no es una entidad financiera y realiza actividades comerciales de manera activa al margen de las actividades de una entidad financiera.
- Menos del 50% del ingreso bruto de la entidad para el año calendario

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

anterior son activos que generan ingresos pasivos⁷ o que se mantienen para la producción de ingresos pasivos.

- Menos del 50% del porcentaje promedio ponderado de activos mantenidos por la entidad (verificado trimestralmente) son activos que generan ingresos pasivos o que se mantienen para la producción de ingresos pasivos.

Las NFFEs que no sean NFFEs activas ni exentas, serán consideradas pasivas y deberán proporcionar a sus agentes retenedores información sobre sus propietarios estadounidenses (si existen) y, en caso de no existir, una certificación que así lo conste. Es decir, las NFFEs pasivas deben relevar cierta información a las respectivas instituciones financieras en las que son titulares de cuenta, que a su vez remitirán dicha información al IRS:

- certificar y revelar los nombres, dirección y número de identificación tributaria de sus propietarios sustanciales estadounidenses (es decir, aquellos que poseen más del 10% del control directo o indirecto de la entidad) y de las personas que ejercen el control de la misma (es decir, aquellos con más del 25% del control directo o indirecto de la entidad); o
- certificar que no es de propiedad ni controlada directa o indirectamente por personas estadounidenses.

Clasificación de cuentas estadounidenses

La primer obligación que impone la ley FATCA a las instituciones financieras extranjeras (FFIs) es la de identificar aquellos cuentas cuyos titulares sean personas estadounidenses. Por lo tanto, a continuación se expone la clasificación correspondiente a personas físicas y jurídicas que deben considerarse estadounidenses a los fines de la identificación requerida.

⁷ Ejemplos de ingreso pasivo son dividendos e ingresos equivalentes, intereses y determinados retornos sobre inversiones en contratos de seguros, rentas o regalías al margen de las derivadas de negocios u operaciones activas, rentas vitalicias, ganancias netas de operaciones, que incluyen operaciones a término y otras similares relacionadas con operatorias con commodities; ganancias por tipo de cambio; ganancias netas provenientes de la venta de activos que generen alguno de los tipos de ingresos arriba mencionados.

Se considera que una cuenta pertenece, directa o indirectamente, a una persona estadounidense, si el titular es:

- Ciudadano estadounidense con pasaporte estadounidense.
- Residente estadounidense con tarjeta de residencia (en inglés “green card”).
- Residente parcial (es decir, reside 183 días en 1 año calendario o 122 días en promedio los últimos 3 años calendario).

La normativa FATCA dispone que no se consideraran residentes estadounidenses a los deportistas, diplomáticos, estudiantes y profesores que hayan residido en Estados Unidos en el ejercicio de estas actividades.

Si durante el proceso de clasificación de la cuenta y debida diligencia que efectúa la institución financiera extranjera se verifica que la persona presenta indicios de tratarse de una persona estadounidense, el titular de la cuenta deberá presentar evidencias contrarias para que pueda conservar el tratamiento de “cuenta no estadounidense”. Algunos indicios a tener en cuenta son:

- Hijos de ciudadanos estadounidenses nacidos en el extranjero.
- Dirección de residencia o postal en Estados Unidos.
- Número de teléfono en Estados Unidos.
- Instrucciones permanentes de transferencias de fondos a una cuenta estadounidense.
- Cualquier tipo de poder sobre una persona con dirección en Estados Unidos.
- El titular de la cuenta ha facilitado una dirección postal verificada “a la atención de” o con “servicio de retención de correspondencia” en Estados Unidos.

La cuenta de una persona deberá ser considerada como “recalcitrante” cuando:

- teniendo indicios de que el titular es una persona estadounidense, la

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

persona incumple las solicitudes razonables de información exigida que resulta necesaria para determinar si la cuenta pertenece a una persona estadounidense.

- Habiendo identificado al titular de la cuenta como estadounidense, la persona incumple las solicitudes razonables de información exigida (como el número de identificación tributaria estadounidense) o se niega a firmar la autorización para reportar información sobre su cuenta al IRS.

En cuanto a las categorías correspondientes a personas jurídicas, la clasificación es más compleja, considerándose cuenta estadounidense aquella cuyo titular sea:

- Entidad no financiera extranjera pasiva (NFFE pasiva) con intereses sustanciales estadounidenses: persona jurídica cuyos ingresos financieros o activos financieros superan el 50% de sus ingresos totales y activos totales respectivamente y que han declarado tener beneficiarios finales con el 10% o más de propiedad de personas estadounidenses.
- Persona jurídica especificada: personas jurídicas creadas y registradas en los Estados Unidos con excepción de entidades financieras, sociedades de bolsa, compañías que cotizan en bolsa, organismos públicos estadounidenses, federales o provinciales, fondos comunes de inversión, dealers de títulos y acciones, commodities o derivados debidamente registrados, entre otros.
- Persona jurídica no especificada: personas jurídicas financieras creadas y registradas en los Estados Unidos que son entidades financieras, sociedades de bolsa, compañías que cotizan en bolsa, organismos públicos estadounidenses, federales o provinciales, fondos comunes de inversión, fideicomisos exentos del pago de impuestos, dealers en títulos y acciones, commodities, o derivados debidamente registrados, entre otros.

De esta manera se considera que no son cuentas estadounidenses las pertenecientes a:

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

- Entidad no financiera extranjera pasiva (NFFE pasiva) sin beneficiarios estadounidenses sustanciales: persona jurídica cuyos ingresos financieros o activos financieros superan el 50% de sus ingresos totales y activos totales respectivamente, y que han declarado no tener beneficiarios finales con el 10% o más de propiedad de personas estadounidenses.
- Entidad no financiera extranjera activa (NFFE activa): persona jurídica cuyos ingresos financieros o activos financieros no superan el 50% de sus ingresos totales y activos totales respectivamente.
- Entidad que cotiza en Bolsa y sus afiliadas: entidades cuyas acciones y las de sus afiliadas cotizan en una bolsa pública y reconocida.
- Beneficiario final exento: entidades del gobierno, organismos internacionales, Bancos Centrales, Fondos de Retiro Públicos.
- Entidades sin fines de lucro: entidades con fines exclusivos religiosos, caritativos, científicos, artísticos, culturales o educativos que no está sujeta al impuesto a las ganancias.
- Institución financiera extranjera participante (PFFI): institución financiera no estadounidense que firmó un acuerdo FATCA sin acuerdo intergubernamental (IGA) o con acuerdo intergubernamental (IGA) tipo 2.
- Entidad sección 501 C: clubes deportivos (sin fines de lucro), sociedades de fraternidad, cámaras de comercio, asociaciones profesionales, asociaciones de empleados y jubilados, cooperativas de electricidad, organizaciones laborales y agrícolas. Deben encontrarse eximidas del impuesto a las ganancias en su país.

Al igual que para las personas físicas, se considerará como cuenta recalitrante aquellas cuentas de compañías NFFEs pasivas con un accionista o dueño con una participación del 10%, que teniendo indicios de tratarse de una persona estadounidense incumple los requerimientos de documentación adicional o se niega a firmar la autorización necesaria para reportar información sobre su cuenta al IRS.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

Como se mencionó anteriormente, son beneficiarios finales aquellas personas estadounidenses que tienen el 10% o más de la propiedad de una persona jurídica, individualmente o incluyendo familiares.

Cabe destacar que la regulación local difiere en cuanto a los requisitos de identificación de los beneficiarios finales de personas jurídicas. En efecto, la resolución 121 emitida por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el año 2011 establece en su artículo 21 que los sujetos obligados (entre los cuales, se encuentran entidades financieras, sociedades de bolsa y compañías de seguros entre otros) deben adoptar las medidas adicionales razonables a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad. En el artículo 2 de dicha resolución, la UIF define como “propietario/beneficiario” a aquellas personas físicas que tengan como mínimo el 20% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otro medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en dicha resolución.

Información a reportar al IRS

Como antes mencionamos, las obligaciones de las distintas instituciones financieras extranjeras referidas a la obtención de información así como de reporte al IRS, varían en función de si la institución financiera extranjera se encuentra establecida en una jurisdicción con acuerdo IGA modelo 1 o 2 o si ha firmado un acuerdo particular con el Tesoro de Estados Unidos.

Teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, en líneas generales podemos identificar la siguiente información como la necesaria a obtener de cada cuenta reportable por parte de las instituciones financieras extranjeras participantes del régimen FATCA:

- Nombre, domicilio y número de identificación fiscal estadounidense (en inglés “Tax Identification Number”, “TIN” por sus siglas) del titular de la cuenta cuando sea una persona física residente o ciudadano de

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

Estados Unidos, una entidad legal constituida en Estados Unidos, o una entidad sometida a tributación en Estados Unidos. En el caso de entidades no estadounidenses controladas por una o más personas que sean residentes o ciudadanos de Estados Unidos, habrá de obtenerse el nombre, domicilio y número de identificación fiscal estadounidense (en su caso) tanto de la entidad como de cada una de las personas que la controlan.

- El número de cuenta o equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta.
- Cuando la información sea reportada al IRS por el organismo fiscal de la jurisdicción donde se encuentra la institución financiera extranjera, el nombre y el número de identificación de la FFI que reporta.
- El saldo, valor de la cuenta o del contrato en el caso de seguros, al final del año natural o período sujeto a información o, si la cuenta fue cerrada durante el año o período, el saldo o valor inmediatamente anterior al cierre. En el caso de cuentas de valores:
 - el importe bruto de los intereses, el importe bruto de los dividendos y el importe bruto de otras rentas generadas en relación con los activos depositados en la cuenta, en cada caso pagado o acreditado durante el año natural o período sujeto a información.
 - el importe bruto de los ingresos derivados de la venta o amortización de instrumentos financieros pagado o acreditado en la cuenta durante el año natural o período sujeto a información.

En el caso de cuentas de depósito dinerario, incluidas las representadas por un certificado, el importe bruto de los intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año natural o período sujeto a información.

En el caso de otras cuentas no incluidas en párrafos anteriores, el importe bruto pagado o acreditado al titular de la cuenta durante el año

natural o período sujeto a información respecto del cual la institución financiera que reporta sea el deudor o el obligado al pago.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

Hasta aquí se han descrito los conceptos y disposiciones establecidas en la ley estadounidense FATCA que impactan en las distintas instituciones del ámbito financiero de Argentina que decidan firmar un acuerdo con el IRS de manera particular (esto porque hasta el momento, Argentina no ha firmado un acuerdo intergubernamental en relación a FATCA con Estados Unidos).

Por otro lado y, como se comentó al inicio del presente trabajo, la Argentina si ha firmado, en el marco de la OCDE, la “Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” donde se destaca el interés creciente en la mayoría de los países sobre la oportunidad que ofrece la reciprocidad en el intercambio automático de información entre autoridades fiscales a los fines de luchar contra la evasión fiscal e impositiva.

Los días 6 y 7 de Mayo de 2014 los ministros y representantes de Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, República Popular de China, Chile, Colombia, Costa Rica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Arabia Saudita, Singapur, República Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea, reunidos en París, declararon que se encuentran decididos a luchar contra el fraude y la evasión fiscal, comprometiéndose a promover el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

En esta declaración los países firmantes solicitaron al “Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE” a que, trabajando con los miembros del G-20, proceda rápidamente con la elaboración de un documento detallado para la aplicación

consistente del nuevo estándar global y las modalidades técnicas y salvaguardas que falten, incluyendo información y guías sobre la necesidad de soluciones técnicas, un formulario estándar para el reporte e intercambio, y mínimos estándares de confidencialidad.

En este contexto, posteriormente se emitió el documento “Estándar para el Intercambio Automático de Información Tributaria”, el cual ofrece un marco sobre cómo las instituciones financieras deben llevar a cabo en sus jurisdicciones la debida diligencia sobre los propietarios extranjeros de cuentas financieras y cómo esta información será compartida con otros países.

En particular, dicho estándar establece un esquema donde las instituciones financieras (entre las cuales se incluyen a entidades financieras, sociedades de bolsa, instituciones de custodia, fondos de inversión, aseguradoras) reportarán datos (información de identificación personal, inversiones financieras, beneficiarios finales de residencia fiscal en los otros Estados) de cuentas financieras a la respectiva administración tributaria de su jurisdicción y ésta la intercambiará con otras administraciones tributarias, en el marco de convenios y/o convención de asistencia administrativa mutua en materia fiscal. Esto significa que el estándar, cuya entrada en vigencia se estima para el año 2016, es de similares características a las obligaciones impuestas a las instituciones financieras por la ley FATCA.

Normativa Local

En los apartados anteriores se ha descripto y analizado el marco normativo internacional referente al intercambio de información de cuentas financieras conformado por la ley FATCA y el estándar firmado en el marco de la OCDE. En este contexto, recordamos a modo de síntesis que Argentina no ha suscripto un acuerdo intergubernamental con Estados Unidos en relación a FACTA por lo cual las instituciones locales del ámbito financiero deben decidir si firman un acuerdo en forma particular para el cumplimiento de sus disposiciones. Con respecto al estándar OCDE, Argentina sí ha adherido pero

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

aún no se han establecido las condiciones para que el mismo entre en vigencia.

A continuación revisaremos el marco normativo local, con el objetivo de identificar y analizar el impacto sobre el tema bajo análisis tanto de las disposiciones de los organismos reguladores locales como de las leyes vigentes.

Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores y Superintendencia de Seguros de la Nación

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), mediante comunicación “A” 5581 emitida con fecha 12 de Mayo de 2014, dispuso que en el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), adoptada en la reunión ministerial de esa organización de fecha 6 de Mayo de 2014 y las disposiciones vinculadas a la ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzadas por dicho estándar.

La norma establece que a los efectos de identificación establecidos, los legajos de tales clientes en poder de las entidades financieras deberán incluir en el caso de personas físicas (comprendidas también aquellas que resulten controlantes de entidades no financieras del país alcanzadas) la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

Asimismo, en la comunicación se aclara que los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar así como los procedimientos de debida diligencia, deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

Por último el BCRA indica que, en el marco de estas disposiciones, las entidades deberán cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el artículo 39 de la Ley de Entidades Financieras⁸ y el artículo 5, apartado 2, inciso e), de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, y que la información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de acuerdo al régimen que esa Administración establezca, el cual a la fecha del presente trabajo, no ha sido emitido.

En línea con esta normativa del BCRA, la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) emitieron resoluciones con iguales requerimientos de cumplimiento para los agentes del mercado de

⁸ ARTICULO 39 Ley 21.526: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen. Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones; c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones: I. Debe referirse a un responsable determinado; II. Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y III. Debe haber sido requerido formal y previamente. Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.; d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina. El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

⁹ ARTICULO 5 Ley 25.326 — (Consentimiento) 2. No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

capitales y entidades aseguradoras respectivamente.

La CNV dispuso el día 18 de septiembre de 2014, mediante resolución general número 631, que los agentes registrados ante tal organismo, también deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por el estándar “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE. Los agentes incluidos por dicha norma son todos aquellos que, previamente registrados en la CNV de acuerdo al Texto Ordenado 2013 y ley de mercado de capitales número 26.831, pueden realizar operaciones en el mercado de capitales (ejemplos de ellos son agentes de negociación integral, agentes de liquidación y compensación, agentes de corretaje, agentes de custodia de productos de inversión colectiva, entre otros).

Por su parte la SSN emitió, el 8 de Octubre de 2014, la resolución 38.632 estableciendo que las entidades aseguradas que operen seguros de vida o de retiro, deberán arbitrar las medidas correspondientes para cumplir con los requisitos de identificación de los clientes y beneficiarios alcanzados por el estándar de la OCDE. La norma aclara que se exceptúan de tal requisito los siguientes seguros:

- seguros colectivos de vida obligatorios.
- seguros colectivos de saldo deudor de acuerdo a la Resolución SSN nro. 35.678 de fecha 22 de marzo de 2011 y sus modificatorias (dicha resolución refiere a seguros colectivos saldo deuda por fallecimiento, con la opción del tomador de incorporar la cobertura invalidez total permanente).
- seguros de rentas vitalicias previsionales (derivadas de la ley nro. 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).
- seguros de rentas derivadas de la ley de Riesgos del Trabajo (régimen previsto en la ley nro. 24.557, previo a la modificación instrumentada por ley nro. 26.773).

En conclusión, los tres organismos reguladores de instituciones del ámbito

financiero de Argentina establecen que las entidades financieras, agentes del mercado de capitales y empresas de seguro identifiquen contribuyentes extranjeros titulares de cuentas y reporten la información a la AFIP de acuerdo al procedimiento que este organismo dicte, el cual como ya se comentó, aún se encuentra pendiente.

Ley Nro. 21.526 de Entidades Financieras - Artículo 39

El artículo 39 de la Ley 21.526 Entidades Financieras, modificado por la ley 24.144, expresa “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen”, salvo las excepciones que se establecen y sobre las que se tratará a continuación. Del texto legal se desprende, entonces, que la obligación que la ley impone a las entidades financieras es la de no revelar, es decir, se trata de una obligación de no dar a conocer que, a su vez, implica, un deber de silencio, de callar.

La redacción actual de la norma no menciona la palabra “cliente” sino que sólo se limita a establecer que “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen”. Por lo cual, la doctrina mayoritaria adopta un criterio amplio entendiendo que el titular del derecho al secreto no es sólo “el cliente” en un sentido estrictamente comercial sino que alcanza a toda aquella persona que realiza una operación, sea esta habitual, aislada u ocasional, utiliza un servicio, concreta un negocio o mantiene alguna relación, incluyendo el período precontractual, es decir, aún antes de la celebración del contrato, y con independencia de que éste se formalice o no.

En el artículo 39 también se establece que los obligados a cumplir el deber de secreto o de silencio son “las entidades comprendidas en esta ley”, o sea, las detalladas en el artículo 1 de la misma, el cual expresa “Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”. Por ello, y sin perjuicio de las entidades

expresamente comprendidas en el artículo 2¹⁰ de esta misma ley, esta norma abarca a “todas las personas”, tanto físicas como jurídicas, que realizan “intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros”, encontrándose incluidos en dicha disposición todos los bancos públicos, privados, de inversión, cooperativas y en definitiva, todo aquel que realice intermediación financiera.

Asimismo, el artículo 39 de la ley 21.526 en su parte final dispone que “El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que llegan a su conocimiento”. Del texto legal se desprende que el deber de secreto se extiende a todas las personas físicas o jurídicas que de alguna manera se encuentren vinculadas con las entidades financieras o que con motivo de su trabajo accedan al conocimiento de información reservada. Se incluye así al personal que se encuentra prestando servicios –sea en relación de dependencia o no- en la institución financiera, como a los que son suspendidos, a los ex funcionarios, a las auditoras, calificadoras de riesgo, veedores, liquidadores y a las personas físicas que no son funcionarios siempre y cuando la entidad actúe a través de ellos (ej: apoderados, consultores, etc.).

El artículo 39 bajo análisis limita la obligación del secreto, exclusivamente “a las operaciones pasivas”, es decir, las operaciones por las cuales el banco toma fondos del público, de otras entidades o del Banco Central, que constituyen deudas de la entidad y se registran en cuentas del pasivo del balance. En esta clasificación entran las operaciones de depósitos, sean a la vista, a plazo, de ahorro, judiciales o de otro tipo; la emisión de obligaciones negociables o bonos en general o pagarés; las deudas con otros bancos y los préstamos y redescuentos que otorga el Banco Central, la emisión de cartas de

¹⁰ ARTICULO 2º Ley 21526 — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades: a) Bancos comerciales; b) Banco de inversión; c) Bancos hipotecarios; d) Compañías financieras; e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles; f) Cajas de crédito. La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

créditos, de bonos y cédulas hipotecarias; la venta de títulos y de giros y las transferencias. En síntesis, podríamos decir que el límite del secreto bancario son las operaciones pasivas, es decir, aquéllas en que el banco es deudor, y no aquéllas en las que el banco es acreedor.

Las excepciones al secreto bancario son “taxativas”, es decir el secreto bancario debe mantenerse siempre y en todo momento, salvo cuando medien algunos de los siguientes supuestos especificados por la ley: “Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran: a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones; c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones: debe referirse a un responsable determinado; debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y debe haber sido requerido formal y previamente. Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso; d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.” De lo expuesto, la doctrina entiende que el objetivo de la excepción detallada en el inciso c) es posibilitar el requerimiento de información indiscriminada a los efectos de localizar posibles evasores de impuestos.

Asimismo resulta necesario añadir una excepción al deber de guardar secreto financiero que no se encuentra contemplado en la ley bajo análisis. La ley 25.246, promulgada en Mayo del año 2000, crea la Unidad de Información Financiera (UIF), que funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Conforme al artículo 6, la UIF es la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. De acuerdo al artículo 14 inciso 1, la UIF se encuentra facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En este mismo artículo se aclara que en el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20¹¹, entre los cuales se incluyen a las entidades financieras, “no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.

No obstante, la doctrina entiende que parece absolutamente lícito y razonable admitir que sea el propio cliente quien puede relevar a la institución financiera de la obligación de guardar secreto.

Ley Nro. 25.326 de protección de datos personales

La ley 25.326 sancionada y promulgada en octubre del año 2000, expresa en su artículo 1 que la misma tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional¹². En este mismo artículo se aclara que las

¹¹ El artículo 20 de la Ley 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la misma ley, entre los cuales se incluye a las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

¹² Artículo 43 Constitución Nacional - Toda persona podrá interponer esta acción (refiere a “acción expedita y rápida de amparo”) para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

disposiciones de esta ley también son aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

Por su parte, el artículo 2 de la ley bajo análisis, define “datos personales” como aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

El artículo 10 de esta ley establece el deber de confidencialidad: “El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.”, y los supuestos en los que dicho deber se encuentra exceptuado: “El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.”

El deber de controlar la cesión de los datos a terceros, consagrado en el artículo 11, constituye el requisito último y fundamental de la pretensión legal de preservar la intimidad de los datos incorporados en archivos o bases de datos. La regla general parte de la imposibilidad de ceder tales datos. Las excepciones previstas requieren la concurrencia de un triple requisito:

- El consentimiento del afectado, salvo supuestos específicamente contemplados en el inciso 3 de este mismo artículo.
- Que la cesión constituya un requisito para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario.
- Que la cesión le sea informada al titular de los datos, indicándose además la finalidad de la cesión, la identidad del cesionario y los elementos que permitan hacerlo.

El consentimiento del titular de los datos no es exigido cuando:

- Así lo disponga una ley;
- En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2¹³;
- Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
- Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
- Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

La transferencia internacional de datos se encuentra contemplada en el artículo 12 de esta ley, prohibiendo la transferencia de los mismos, de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados. El mismo artículo consagra las excepciones a dicha prohibición en los siguientes casos:

- colaboración judicial internacional;
- intercambio de datos de carácter médico, cuando lo exija el tratamiento del afectado o una investigación epidemiológica;
- transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a transacciones respectivas y conforme a la legislación que le resulte aplicable;

¹³ Inciso 2 del Artículo 5° de la Ley 25.326 - No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

- transferencia acordada en el marco de tratados internacionales en los que Argentina sea parte;
- transferencia que tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

ANÁLISIS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY FATCA EN ARGENTINA

Si bien Argentina, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha adherido al estándar para el intercambio automático de información de cuentas financieras, comprometiéndose de esta manera a promover el cumplimiento fiscal internacional, aún no se han establecido las condiciones para que dicho intercambio tenga lugar.

Adicionalmente, en el marco de la normativa FATCA, la firma de un acuerdo intergubernamental entre Estados Unidos y Argentina no ha prosperado, por lo cual las instituciones financieras establecidas en Argentina deberán decidir, en base a objetivos comerciales, de cumplimiento y reputacionales, si proceden o no a la firma de un acuerdo con el IRS.

Aquellas entidades que decidan firmar un acuerdo con dicho organismo, deberán afrontar el desafío de implementar los procesos que le aseguren un correcto y oportuno cumplimiento del régimen FATCA, teniendo en cuenta que dicha ley entró en vigencia el 1° de Julio de 2014. Como se comentó en el capítulo anterior a la fecha del presente trabajo, 477 instituciones del ámbito financiero del país, entre las cuales se encuentran entidades financieras, sociedades de bolsa, fideicomisos, seguros de retiro, fondos comunes de inversión, han adherido a FATCA¹⁴.

Aquellas entidades que decidan no proceder a la firma de un acuerdo con el IRS, deberán de igual modo implementar determinados procedimientos que les permitan la identificación de titulares de cuentas alcanzadas por los estándares OCDE y FATCA, dado que se trata de un requerimiento regulatorio impuesto por el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación respectivamente en sus ámbitos de regulación. Se destaca que dichos organismos reguladores

¹⁴ En anexo 1 se adjunta la lista de las instituciones financieras de la Argentina que han firmado un acuerdo de manera particular con el IRS.

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

únicamente han establecido el requisito de identificación de cuentas de contribuyentes extranjeros, dejando el intercambio de información de dichas cuentas sujeto a regulación por parte de la AFIP.

Instituciones financieras de Argentina alcanzadas

Como se explicó en el capítulo anterior, el régimen FATCA establece obligaciones de identificación y reporte de información a cualquier entidad que acepte depósitos, mantenga activos financieros por cuenta de terceros y/o se dedique a invertir en activos financieros. Por ese motivo, y teniendo en cuenta las disposiciones emitidas por los distintos reguladores del país, FATCA en Argentina alcanza a entidades financieras, agentes registrados en la CNV que operan en el mercado de capitales y entidades aseguradoras que operan seguros de vida o retiro.

A los fines de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley FATCA y, adicionalmente, con los requerimientos de identificación de los organismos reguladores locales (BCRA, CNV y SSN), las distintas instituciones financieras deberán definir e implementar diferentes procesos de identificación y reporte de información. A modo de guía, a continuación se describen de manera general dichos procesos, adjuntándose en anexo al presente los correspondientes diagramas de flujo.

Proceso de identificación de cuentas de personas físicas

La institución financiera deberá solicitar al cliente que firme una declaración jurada indicando si es o no una persona estadounidense o si actúa en nombre y representación de una persona estadounidense. Recordemos que, de acuerdo a los conceptos vistos en el capítulo anterior, para la ley FATCA una cuenta pertenece a un individuo estadounidense si es ciudadano estadounidense con pasaporte estadounidense, un residente estadounidense con tarjeta de residencia (en inglés “green card”) o un residente parcial (reside 183 días en un año calendario o 122 días en promedio en los últimos 3 años

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

calendario). En esta misma declaración, el cliente debería completar su nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento, y se obligará a notificar a la institución financiera cualquier cambio de situación.

Si el cliente declara ser una persona estadounidense, deberá presentar el formulario W-9 “Solicitud y Certificación del Número de Identificación del Contribuyente” (en inglés “Request for Taxpayer - Identification Number and Certification”) provisto por el IRS, copia de su pasaporte y completar su número de identificación tributaria (“TIN” por sus siglas en inglés).

En aquellos casos en que el cliente declara no ser persona estadounidense pero posee indicios de serlo, resulta necesario que presente documentación adicional a los efectos de identificación. Vale aclarar que, a los efectos de FATCA, se consideran indicios la residencia fiscal, dirección de residencia o de envío de correo en Estados Unidos, nacimiento o nacionalidad estadounidense, número de teléfono en Estados Unidos y ningún otro teléfono fuera de dicho país, instrucciones permanentes de transferencia de fondos a una cuenta de Estados Unidos, entre otros. La documentación adicional necesaria en este caso será el formulario denominado W-8BEN “Certificado de condición de extranjero del beneficiario final para la retención y reporte de impuestos de Estados Unidos – Individuos-” (en inglés, “Certificate of Foreign Status of Beneficial Owner for United States Tax Withholding and Reporting - Individuals-”) provisto por el IRS y copia de pasaporte u otro documento de identidad donde indique una nacionalidad distinta a Estados Unidos o, si el lugar de nacimiento del documento presentado es Estados Unidos, certificado de pérdida de residencia permanente americana (Formulario I-407 “Abandonment of Lawful Permanent Resident Status”).

Si el cliente es identificado como estadounidense o presenta indicios de ser una persona estadounidense e incumple las solicitudes de información y documentación, deberá ser considerado por la institución financiera como “recalcitrante” a los fines de practicarle la retención del 30% correspondiente a

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

pagos de fuente estadounidense. En este punto es importante señalar que ante estos clientes, las instituciones financieras pueden optar por no proceder a la apertura de la cuenta o cerrarla si se trata de una existente. De esta manera no sólo se simplificarían los procedimientos de identificación y reporte sino que también se minimizarían los costos por retenciones mal realizadas y los riesgos por incumplimiento de la normativa FATCA.

En la documentación a suscribir por el cliente, resulta conveniente que las instituciones financieras agreguen cláusulas tendientes a resguardarse del secreto bancario y de la protección a la información regulada por las distintas leyes locales. Específicamente, al firmar la declaración jurada, el cliente debería autorizar y prestar consentimiento a la institución financiera para que proporcione al IRS información sobre su cuenta, en los términos de las leyes 25.326 y 21.526. Recordamos que dichas leyes refieren al secreto financiero y a la protección de datos personales por lo cual será necesario el consentimiento para el tratamiento de la información personal y financiera sobre su cuenta.

Proceso de identificación de cuentas de personas jurídicas:

Al igual que para las personas físicas, la institución financiera deberá solicitar al cliente que firme una declaración jurada indicando si es o no estadounidense. De acuerdo con las disposiciones de la ley FATCA expuestas en el capítulo anterior, son cuentas estadounidenses las pertenecientes a entidades no financieras extranjeras pasivas con intereses sustanciales estadounidenses, personas jurídicas especificadas y no especificadas.

En aquellos casos en que la persona jurídica declara que no es estadounidense, el proceso no finaliza debido a que la institución financiera debe recabar información adicional para identificar si la persona jurídica posee beneficiarios finales con intereses sustanciales estadounidenses. Según la ley FATCA, esto sucede cuando en una persona jurídica hay personas físicas (ellas o las personas relacionadas a ella) o jurídicas estadounidenses que

tienen el 10% o más de la propiedad de la jurídica. Vale aclarar que personas relacionadas a las físicas incluye hermanos, cónyuge, ascendentes y descendientes hasta segundo nivel (nietos), incluyendo esposos/esposas de miembros de la familia.

Por último en la declaración jurada, la persona jurídica debería indicar si es o no persona no estadounidense exenta (recordamos que se incluyen en esta categoría entidades sin fines de lucro, beneficiarios finales exentos, entidades no financiera activas, entidades que cotiza en bolsa y/o afiliadas, compañías de seguro con actividad de inversión de reserva, entidades no financieras de grupo no financiero, entidades no financiera start-up y nuevas líneas de negocio, entidades no financieras en liquidación o quiebra, entidades sección 501 (c), entre otras) o personas jurídicas que informan en forma directa al IRS para la ley FATCA.

En el caso de que la persona jurídica en cuestión sea una institución financiera extranjera de acuerdo a las definiciones previstas en la ley FATCA, deberá identificarse de qué tipo de institución se trata y si ha adherido al cumplimiento del régimen FATCA, obteniendo en este caso el número GIIN correspondiente.

La documentación que deberá solicitarse durante la identificación de personas jurídicas será:

- Si la persona jurídica declara que es estadounidense: formulario W-9 “Solicitud y Certificación del Número de Identificación del Contribuyente” (en inglés “Request for Taxpayer - Identification Number and Certification”) provisto por el IRS.
- Si existen beneficiarios finales con intereses sustanciales estadounidenses, cada uno de ellos deberá presentar: declaración jurada de persona física estadounidense y formulario W-9 “Solicitud y Certificación del Número de Identificación del Contribuyente”.

Los procesos hasta el momento descritos constituyen una guía para aquellas instituciones financieras que hayan firmado o pretendan firmar un acuerdo con

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

el IRS en forma particular. En el caso de aquellas que decidan no participar del régimen FATCA, el proceso de identificación se simplifica de manera considerable debido a que como se vio en el capítulo anterior, los organismos reguladores locales (BCRA, CNV o SSN según corresponda a la actividad de la institución financiera), únicamente requieren que se recaben determinados datos respecto de titulares de cuenta de personas físicas y jurídicas extranjeras (no sólo estadounidenses) y se archiven en sus legajos. En cuanto al reporte de información de estas cuentas, aún se encuentra pendiente de reglamentación por parte de la AFIP.

Con respecto a los procesos de reporte, como se mencionó en el capítulo anterior, sería mucho más sencillo y menos riesgoso para las instituciones financieras locales, que Argentina suscriba un acuerdo intergubernamental con Estados Unidos de manera tal que la información se intercambie entre los organismos de autoridad fiscal de cada país, es decir, AFIP e IRS. De esta manera las instituciones financieras estarían mitigando el riesgo legal derivado de la ley de entidades financieras dado que dentro de las excepciones previstas sobre el deber de guardar secreto financiero se encuentran los organismos recaudadores de impuestos. De hecho el artículo 39 de dicha ley expresa que respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva (actualmente AFIP) no resulta necesario que se cumplan las condiciones estipuladas para los organismos recaudadores de impuestos provinciales y municipales (estos son que la información debe tratarse de un contribuyente determinado y que debe encontrarse en curso una verificación impositiva).

Hasta tanto la Argentina no firme un acuerdo con Estados Unidos para el cumplimiento de FATCA o la AFIP reglamente el procedimiento para el intercambio de la información sobre cuentas de contribuyentes extranjeros, resulta necesario que el cliente autorice a la institución financiera a proporcionar información sobre su cuenta al IRS.

Conclusión

Habiendo finalizado el análisis sobre la implementación de la ley FATCA en Argentina, considero que no constituye una opción para las instituciones que operan en el ámbito financiero del país, no participar de dicho régimen.

En primer lugar deben señalarse las razones comerciales asociadas a la decisión de adhesión a FATCA. No participar de dicho régimen no sólo implica asumir un costo del 30% en las transacciones con los Estados Unidos, sino también sufrir, en la práctica, un eventual aislamiento en las transacciones globales, ya que varias entidades internacionales podrían, para simplificar sus procesos, evitar operar con instituciones no participantes.

En segundo lugar deben considerarse los motivos reputacionales y de cumplimiento. En este sentido, no participar supone una actitud contraria a la tendencia mundial de lucha contra el fraude fiscal transfronterizo así como también implica un incumplimiento de la normativa emitida por los organismos reguladores locales que han establecido la obligación de identificar contribuyentes extranjeros.

La alternativa que traería cierto alivio a la plaza local sería la firma de un acuerdo intergubernamental entre Argentina y Estados Unidos, lo cual hasta la fecha del presente trabajo no ha sucedido. En ese caso, las instituciones financieras deberían cumplir procedimientos más simples e informar sobre las cuentas de contribuyentes estadounidenses a una autoridad de aplicación argentina, que a su vez intercambiaría la información con su par estadounidense. Un acuerdo de estas características también minimizaría los riesgos legales dado que subsanaría los inconvenientes derivados del actual marco normativo-legal.

Por último resulta necesario destacar que Argentina sí ha adherido a la "Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales" suscripto en el marco de la OCDE, lo cual implica un compromiso del

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

país hacia el futuro en promover el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia administrativa mutua en materia impositiva. En este sentido, es posible anticipar que con el tiempo se implementarán nuevos acuerdos intergubernamentales para compartir información financiera, en el marco de regímenes similares a FATCA lanzados por otros países, bloques comerciales o comunidades de países.

En el escenario descrito, es conocido el hecho de que las instituciones financieras, por su rol clave en las transacciones y en la intermediación financiera, se convierten en los factores determinantes para el cumplimiento de este tipo de compromisos. Entonces la mejor actitud será estar preparados no sólo con diseños eficientes de procesos y controles que minimicen riesgos y costos, sino también con prácticas que privilegien el cumplimiento y el compromiso en la lucha contra la evasión fiscal transfronteriza.

Agradecimientos

Es una alegría y una gran satisfacción haber concluido con este trabajo dado que considero que el mismo constituye un valioso aporte a mi formación profesional. Considero que esta experiencia me permitió afianzar y adquirir conocimientos, ordenar ideas, desarrollar habilidades, aplicar conocimientos aprendidos, es decir, fortalecer de manera considerable mi práctica profesional.

Debido a que no hubiese sido posible finalizar este trabajo sin su participación, aprovecho estas líneas para agradecerle a mi tutor, Dr. L.A. Juan Carlos de la Vega, no sólo por su tiempo y dedicación a la lectura y corrección del material, sino principalmente por su apoyo y aliento en este último tramo.

Glosario

AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos)	Organismo autárquico del Estado argentino dependiente del Ministerio de Economía, encargado de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de las rentas e impuestos nacionales, tanto internos como externos. Dentro de sus atribuciones, le corresponde regular las obligaciones y derechos de los contribuyentes.
BCRA (Banco Central de la República Argentina)	Organismo rector del sistema financiero de la Argentina, encargado de la política monetaria del país. Según expresa su carta orgánica, es una entidad independiente y autárquica del Gobierno Nacional.
CNV (Comisión Nacional de Valores)	Entidad autárquica con jurisdicción en la República Argentina que tiene como objetivo otorgar la oferta pública velando por la transparencia de los mercados de valores y la correcta formación de precios en los mismos, así como la protección de los inversores.
FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act)	Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras aprobada por los Estados Unidos aprobada el 18 de Marzo de 2010.
FFIs (Financial Foreign Institutions / Instituciones Financieras Extranjeras)	Entidades financieras no estadounidenses que aceptan depósitos, mantienen activos financieros por cuenta de terceros o se dedican a invertir en activos financieros.
GIIN (Global Intermediary Identification Number)	Número de identificación de intermediario global otorgado por el IRS a cada entidad financiera extranjera o país que suscribe un acuerdo para el cumplimiento de FATCA.
IGA (InterGovernmental Agreement)	Acuerdo intergubernamental entre países. En el marco de la Ley FATCA, acuerdo intergubernamental entre Estados Unidos y otro país para el cumplimiento de dicha legislación.
IRS (Internal Revenue Service / Servicio de Impuestos Internos)	Agencia federal del Gobierno de los Estados Unidos, encargada de la recaudación fiscal y del cumplimiento de las leyes tributarias. Dependen del Departamento de Tesorería de los Estados Unidos.
NFFEs (No Financial Foreign Entities / Entidades Extranjeras No Financieras)	Entidades no estadounidenses y no financieras. Se clasifican en NFFEs exentas, activas y pasivas.
OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico/ Organisation de coopération et de développement économiques / Organisation for Economic Co-operation and	Organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en París (Francia).

El desafío de implementar la ley estadounidense FATCA en Argentina

Development)	
TIN (Taxpayer Identification Number)	Número de identificación tributaria.
UIF (Unidad de Información Financiera)	Ente estatal, que funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Tiene como objetivo disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo.
SEC (Securities and Exchange Commission)	Agencia federal del gobierno de los Estados Unidos encargada de velar por el cumplimiento de las leyes federales de los valores y de regular la industria de los valores, los mercados financieros de la nación, así como las bolsas de valores, de opciones y otros mercados de valores electrónicos.
SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación)	Organismo del ámbito del Ministerio de Economía y Producción cuya misión consiste en asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todo lo atinente a la política vinculada al mercado asegurador, así como en ejercer la supervisión integral sobre el mercado de seguros y reaseguros de la República Argentina.

Anexos

1. Lista de instituciones financieras de la Argentina que han suscripto un acuerdo con el IRS.



FFIs Argentina.pdf

2. Formularios provistos por el IRS para el proceso de identificación de cuentas.

2.1. Formulario W-9 Solicitud y certificación del número de identificación del contribuyente.



Formulario W-9.pdf

2.2. Formulario W8BEN “Certificado de condición de extranjero del beneficiario final para la retención y reporte de impuestos de los Estados Unidos – Individuos-”



Formulario
W8BEN.pdf

2.3. Formulario I-407 “Certificado de pérdida de residencia permanente americana”



Formulario I-407.pdf

3. Diagrama de flujos proceso de identificación de cuentas de personas físicas y jurídicas



Diagramas de flujo

Bibliografía

Comunicación “A” BCRA Nro. 5581 Acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países, B.O. 06/06/2014.

Declaration on Automatic Exchange of Information in Tax Matters, OECD, Paris, 6-7 de Mayo 2014, adoptado el 6 de Mayo de 2014. Disponible en: <http://www.oecd.org>

Foreign Account Tax Compliance Act, 26 USC § 6038D (2010).

Hiring Incentives to Restore Employment Act of 2010, 26 USC § 6038D (2010).

Ley No. 21.526 de Entidades Financieras, B.O. 21/11/1977.

Ley Nro. 25.326 de Protección de Datos Personales; B.O. 02/11/2000.

Notice and Request for Comments Regarding Implementation of Information Reporting and Withholding Under Chapter 4 of the Code, Nro. 60 IRS (2010).

Resolución General CNV Nro. 631 Cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países; B.O. 26/09/2014.

Resolución SSN 38.632; B.O. 14/10/2014.

Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters; OECD, aprobado el 15 de Julio de 2014. Disponible en: <http://www.oecd.org>

Supplemental Notice 34 to Notice 2010-60 Providing Further Guidance and Requesting Comments on Certain Priority Issues Under Chapter 4 of Subtitle A of the Code, Nro. 34 IRS (2011).